

Cipolletti, 10 de agosto de 2026 .-.

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' ( NIÑA [FAMILIAR\_1] )S/ RESTITUCION S/RESTITUCION Expte. N°CI-00751-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

**RESULTA:** Que en fecha 17 de marzo de 2026 se presenta la Sra. [ACTOR\_1], DNI [DNI\_ACTOR\_1], con el patrocinio letrado del Dr. RUBEN OMAR ANTIGUALA iniciando acción de restitución de su hija [FAMILIAR\_1] ([EDAD\_FAMILIAR\_1]), quien actualmente se encuentra con su padre Sr. [DEMANDADO\_1] en contra de la voluntad de la progenitora.-

Manifiesta quee ejerce de manera exclusiva y pacífica el cuidado personal de sus dos hijas en la ciudad de Cipolletti, desde el momento que nacieron y que no existe resolución judicial ni acuerdo que otorgue la guarda al progenitor demandado, quien ha procedido mediante vías de hecho a sustraer a la niña de su ámbito habitual.

Indica que el día viernes 13 de marzo, el Sr. [DEMANDADO\_1] retiró a [FAMILIAR\_1] de la [LUGAR\_1] manifestando falsedades a la persona autorizada para su retiro. Denuncia que desde dicha fecha, el demandado mantiene a la niña retenida ilegalmente.

Refiere que se ha constatado que el progenitor no la está enviando a [FAMILIAR\_1] al establecimiento educativo, vulnerando su derecho constitucional a la educación, amén de que la señora [ACTOR\_1] concurrió a su casa el día 16 de marzo de este año, a fin de que el mismo restituyera a la niña, a lo cual no le dejo ver ni permitir que vuelva a su hogar.

Asimismo manifiesta que se comunicó una persona que dice ser abogada del señor [DEMANDADO\_1] la cual refirió que a la nena no la

entregarían, porque vivió nueve meses con él y no con la madre. Solicita CON PRONTO Y PREFERENTE DESPACHO, la restitución de su hija por vía judicial

Funda en derecho acompaña documental y ofrece prueba.

Habiéndose dado inicio a la acción, se corre traslado de la misma y se fija audiencia. Asimismo asume intervención por la niña la Defensora de menores e Incapaces Dra. Débora Fidel.

En fecha 01 de abril de 2026 se presenta el Sr. **[DEMANDADO\_1]**, D.N.I N° **[DNI\_DEMANDADO\_1]**, con el patrocinio letrado de las Dras. Carola Sandra Correa, y Ariana Araceli Morales, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma. Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Al contestar la demanda, el progenitor solicita el rechazo de la acción de restitución y de la medida cautelar intentada por la Sra. **[ACTOR\_1]**, formulando a su vez reconvención por cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en su domicilio.

Sostiene que la actora no ha mantenido una residencia estable ni una organización de vida compatible con el adecuado cuidado de su hija menor de edad, **[FAMILIAR\_1]**, registrando ausencias reiteradas y cambios de domicilio desde el embarazo, lo que impidió consolidar un entorno continuo y seguro, especialmente al encontrarse la niña cursando la educación primaria.

Niega que la permanencia de la niña con el progenitor haya sido breve o excepcional. Afirmó que **[FAMILIAR\_1]** estuvo bajo su cuidado durante extensos períodos, destacando que en el ciclo lectivo 2025 permaneció con él desde marzo hasta diciembre, cursando el nivel inicial en el **[LUGAR\_2]** y luego en el **[LUGAR\_3]**.

Cuestiona las condiciones de habitabilidad de la actora, señalando que convive con su hermana menor y ambas niñas en el domicilio del Sr. [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1] (alias "[APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1]"), ubicado en [DIRECCION\_ACTOR\_1] (y no con la abuela materna, domiciliada en Neuquén). Manifestó que todos comparten una misma habitación, lo que denota precariedad.

Denuncia que el Sr. [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1] permanece largas horas al cuidado de la niña ante las ausencias de la progenitora, refiriendo además —mediante mensajes y audios familiares— situaciones de desatención, malos tratos, consumo habitual de alcohol y la exhibición por parte de dicho tercero de contenidos de marcada connotación sexual en redes sociales, generando un riesgo cierto para la integridad de la niña.

Afirma contar con un trabajo estable como albañil, residiendo junto a su esposa en un terreno contiguo al de sus propios padres, quienes colaboran activamente en la crianza, traslado escolar y contención cotidiana de la niña.

Asimismo, destaca que el 16 de marzo de 2026, al concurrir la actora a su domicilio, la niña manifestó rechazo a retirarse con ella.

Argumenta que su intervención no constituyó una retención ilegítima ni un impedimento de contacto (Ley N° 24.270), sino una medida urgente de resguardo frente a un entorno objetivamente riesgoso. Por ende, se opone a la medida cautelar de restitución inmediata por improcedente y solicitó, con carácter subsidiario, la intervención del equipo interdiscipli

Funda en derecho y ofrece prueba

En fecha 13 de abril de 2026 se escucha a la niña y se realiza

audiencia con las partes en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. DÉBORA FIDEL y de la Lic. PAULINA TAPIA del ETI.

En la misma esta Judicatura junto con la Defensora de Menores considera que no se encuentran dadas las condiciones fácticas y jurídicas suficientes para proceder a la restitución en forma inmediata y en los términos peticionados por la actora. En consecuencia, y en pos de alcanzar un conocimiento integral de la dinámica familiar que permita resolver con la debida prudencia, se dispone la apertura de la causa a prueba por el plazo de ley, con aquella prueba ofrecida por las partes y que esta judicatura estime pertinente..

Sin perjuicio de la etapa probatoria iniciada, y atendiendo estrictamente al Interés Superior de la Niña, las partes acuerdan establecer un régimen de comunicación PROVISORIO a favor de la Sra. [ACTOR\_1] con la niña [FAMILIAR\_1], bajo las siguientes pautas:

1. Los días LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES, la progenitora retirará a la niña del domicilio paterno a las 10:00 hs., asumiendo la responsabilidad de su cuidado y traslado al establecimiento educativo para el inicio de la jornada escolar.

2. La Sra. [ACTOR\_1] asume el compromiso formal de que el Sr. [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1] (apodo "[APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1]") no se encontrará presente en el domicilio ni tendrá contacto con la niña durante la permanencia de ésta con la madre en los horarios referidos.

3. Los días SÁBADOS, la madre retirará a la niña del domicilio paterno a las 11:00 hs. La comunicación se desarrollará en el domicilio de la abuela materna, sito en [DIRECCION\_1]. A las 22 hs el progenitor, Sr. [DEMANDADO\_1], buscará [FAMILIAR\_1] a las 22:00 hs en el domicilio referido.

La Dra. Fidel presta conformidad al acuerdo provisorio aquí arribado hasta tanto se dicte sentencia

El 16 de abril se abre la causa a prueba

El 29 de abril de 2026 el Sr. [DEMANDADO\_1] denuncia incumplimiento del acuerdo provisorio arribado por parte de la Sra. [ACTOR\_1] manifestando que en fecha 17 de abril día en que le correspondía a la progenitora ver a la niña y llevarla al establecimiento educativo conforme lo oportunamente establecido, la Sra. [ACTOR\_1] no compareció, no retiró a la niña, no la llevó al colegio y tampoco cumplió con el régimen acordado.

Asimismo, denuncia que la Sra. [ACTOR\_1] tampoco cumplió con el régimen provisorio los días 20/04/2026 y 22/04/2026, reiterando así una conducta omisiva que evidencia falta de compromiso con las pautas asumidas en autos.

El 13 de mayo de 2026 se agrega dictamen pericial. sociambiental

El 22 de mayo el Sr. [DEMANDADO\_1] impugna parcialmente la pericia presentada.

El 27/05/2026 se agrega informe de la [LUGAR\_1]

En fecha 29 de mayo de 2026 se tiene por contestada impugnación por parte de la Lic. SOLEDAD QUINTRIQUEO MUÑOZ

El 26 de junio de 2026 se procede a tomar declaración testimonial de las siguientes personas: NANCY CAROLINA PEREYRA DNI [DNI]; RAMONA ELIZA COIMBRA ; HUMBERTO MARINO [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1] DNI [DNI], ESTRELLA DE LOS ANGELES TORRES DENI 47.375.948 Y BRUNO ADAN [DEMANDADO\_1] DNI [DNI]

El 30 de junio de 2026 se denuncia la incomparecencia injustificada de la Sra. [ACTOR\_1] al turno informado por la perito psicóloga

CHAFIR YAEL en estas actuaciones y se agrega Perica Psicológica del Sr. [DEMANDADO\_1].

El 27 de julio se clausura el periodo probatorio

En fecha 30 de julio de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces dictamina *"Que contestando la vista conferida, y de las pruebas rendidas en autos, y teniendo primordialmente del interés superior de la niña a los fines de que no se vulneren derechos; entiendo, y sostengo lo ya dictaminado en autos, que no se encuentran dadas las condiciones para que SS haga lugar a la restitución planteada en autos. .."*

Pasando lo presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:** Luego de haber analizado el caso traído a despacho , producida la prueba ofrecida y después de haberse escuchado la opinión de [FAMILIAR\_1] quie resulta ser la verdadera destinataria de la presente resolución, adelanto mi decisión de rechazar el pedido de restitución que formulara la progenitora, en concordancia a lo dictaminado por la Defensora de Menores. Doy razones fundadas de mi decisión (art. 3 del CCyC).

La acción de restitución articulada tendiente a obtener el reintegro de la niña al hogar es una pretensión cautelar, y por tanto para su procedencia resulta necesario ponderar la verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora.

La verosimilitud en el derecho surge prima facie en la partida de nacimiento de [FAMILIAR\_1] oportunamente adjuntada, que da cuenta del vínculo con la accionante y de los dichos de la propias partes respecto del cuidado personal de la niña.

Ahora bien, en lo atinente al peligro en la demora, se ha dicho que "es un requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el

peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (*periculum in mora*), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes" (Guahnon Silvia, "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia", Ediciones La Rocca, pag. 123).

El análisis integral de los elementos probatorios producidos en autos permite advertir con claridad que no se dan las condiciones legales ni fácticas que justifiquen hacer lugar a la restitución solicitada, imponiéndose como directriz rectora la protección del Interés Superior del Niño y la salvaguarda de la estabilidad emocional y el centro de vida de la niña [FAMILIAR\_1].

En primer lugar, la pericia psicológica practicada al Sr. [DEMANDADO\_1] demuestra de manera categórica que este cuenta con una estructura de personalidad estable y plenos recursos para el ejercicio de la parentalidad. El progenitor refleja un profundo entendimiento de su rol, disposición para asumir sus responsabilidades y una genuina motivación orientada a brindar un entorno de contención y seguridad para su hija, destacándose su propósito de finalizar la construcción de un espacio habitacional adecuado.

Asimismo, el dictamen psicológico pone de manifiesto que el Sr. [DEMANDADO\_1] prioriza de forma absoluta el bienestar de [FAMILIAR\_1], manifestando una absoluta apertura para preservar el vínculo de la niña con su progenitora y evitando cualquier conducta obstructiva o descalificante, lo que sintoniza con las sugerencias del informe escolar en cuanto a la necesidad de proteger a la niña de los efectos de una separación altamente conflictiva mediante un espacio terapéutico y un acompañamiento interdisciplinario.

Frente a este panorama de aptitud parental positiva, la conducta procesal asumida por la Sra. [ACTOR\_1] exhibe aristas de suma gravedad que debilitan por completo su pretensión.

En efecto, se registra su inasistencia injustificada a la pericia psicológica dispuesta en su contra, pese a haber sido debidamente anoticiada de que tal omisión sería tenida en cuenta al momento de resolver. Esta actitud evasiva se vio agravada al constatarse que la progenitora prefirió priorizar su presencia en la audiencia testimonial —diligencia en la cual su asistencia no revestía carácter obligatorio— fijada para el mismo día y horario, eludiendo deliberadamente la evaluación técnica indispensable para conocer su situación psíquica.

A ello se suma la comprobada vulneración del régimen de comunicación provisorio acordado en la audiencia del 13 de abril de 2026, circunstancia debidamente documentada mediante exposición policial, así como la falta de buena fe procesal evidenciada al incumplir su manifestación judicial de retirarse del domicilio del Sr. [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1] para alquilar una vivienda propia junto a su hija.

Precisamente, el informe social y su respectiva ampliación despejan toda duda sobre las condiciones habitacionales y la dinámica cotidiana en el domicilio de la actora, revelando que la niña pernocta en un espacio reducido y compartido con su madre y su tía, en una vivienda que pertenece a un tercero que la cede por tiempo indeterminado. Aunque el entorno no muestra indicadores de consumo de sustancias o inestabilidad extrema, la intervención deja en evidencia una organización precaria, extensas jornadas laborales de la progenitora y una delegación de cuidados en la figura del Sr. [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1], sumado a la falta de

documentación sanitaria indispensable al momento de la evaluación.

De las declaraciones testimoniales se deja en evidencia un escenario de profunda inestabilidad en el cuidado de la niña [FAMILIAR\_1], marcado por la delegación constante de sus necesidades en la red familiar y prolongados períodos de ausencia o escaso contacto por parte de su madre, [ACTOR\_1]. Por un lado, la abuela materna, Nancy Pereyra, reconoció que la niña ha vivido alternadamente con ella y bajo la tutela de terceros debido a las mudanzas y traslados de [ACTOR\_1] —incluso a otra provincia—, mientras que los testigos de la familia paterna, como Ramona Cambra y Estrella de los Ángeles Torres, remarcaron que [FAMILIAR\_1] ha estado arraigada y al cuidado sostenido del padre, [DEMANDADO\_1], y sus abuelos, al punto de haber cursado todo el ciclo lectivo con ellos ante la escasa presencia materna. A esta falta de estabilidad y a los indicios de precariedad en su alimentación y cuidados previos se suman graves motivos de alerta advertidos por el entorno paterno, vinculados a situaciones de desprotección en el ámbito materno y a la exposición a un entorno de riesgo evidenciado a través de contenidos inadecuados y dichos de la propia niña sobre el Sr. [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1]

Por último, ponderando la extrema vulnerabilidad derivada de la corta edad de [FAMILIAR\_1] y los constantes vaivenes sufridos en los últimos tiempos —con períodos alternados de convivencia y prolongadas desconexiones parentales—, surge con absoluta claridad de las probanzas que una restitución inmediata, compulsiva o desprovista de un abordaje gradual configuraría un impacto devastador para su psiquis. Los cambios abruptos en este delicado contexto no hacen más que lesionar su desarrollo sano, su estabilidad emocional y su rendimiento escolar. Por consiguiente, al no configurarse los presupuestos que viabilicen la

restitución pretendida y demostrarse que una medida de tal naturaleza redundaría en perjuicio de la niña.

Resulta menester señalar que la decisión que se adopte, debe responder efectivamente al verdadero Interés Superior de [FAMILIAR\_1]-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención, señala que "...el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades..."-.

La Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos, condición que remarca la Opinión Consultiva Nro. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2002: "El niño tiene derechos no solamente en tanto que futuro adulto, sino en tanto niño", es decir, no meramente en función del adulto que algún día podrá llegar a ser. Con esto se reafirma con esto que el niño tiene un derecho, superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Y entre tales derechos del niño, se encuentra el derecho a una plena vida familiar, que implica poder ser cuidados por sus padres, más allá de la convivencia o falta de convivencia con éstos, pero que dicha convivencia sea libre de violencia, siendo prioridad el resguardo de la integridad psico-física del mismo.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12, señala que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su

opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez; y que a tal fin se le dará oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. Mientras que la ley 26.061 (20), en su artículo 24, establece que los NNA tienen derecho a: participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés y que e sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

El art. 3 de la Ley 26061 establece "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

Por ello, y entre el conflicto de intereses suscitado entre la progenitora que solicita recuperar el cuidado de su hija, y el Interés Superior de la misma - debe garantizarse el "bienestar general en concreto del Niño", eje sobre el que ha de reposar la presente decisión. Ello por cuanto en toda actuación que se siga respecto de un niño, éste se convierte automáticamente en el centro y eje del proceso, y por ello, precisamente su Interés Superior y Propio desplaza cualquier tipo de pretensión que, solapada bajo el concepto de " Interés Superior del Niño", en realidad responde a las conveniencias de los adultos involucrados. Y "Quien está llamado a decidir, deberá evaluar con suma prudencia y analizar si el interés que prima en la petición, es el del progenitor o el de la persona menor de edad. Interés que deberá ser considerado no sólo en general y abstracto, sino esencialmente, en particular y concreto, en ese momento y circunstancias. (Tavip Gabriel y Esquivó Nicolás en: "Traslado inconsulto de NNA dentro del territorio nacional", pag. 149).

Así es que, concretamente en autos y habida cuenta de las

circunstancias acontecidas no se advierte que el pedido de restitución de [FAMILIAR\_1] responda a su verdadero Interés Superior, debiendo ser respetado - por el momento- el status quo que han adquirido, ello a fin de no ocasionar un perjuicio mayor que podría configurarse al llevarse a cabo un nuevo cambio de su residencia y su cotidianeidad.-

Por las razones expuestas, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores interviniente, corresponde rechazar el pedido de restitución.-

**RESUELVO:**

**I) RECHAZAR** la demanda de restitución de la niña [FAMILIAR\_1].. DNI [DNI\_FAMILIAR\_1].. iniciada por la Sra. [ACTOR\_1], DNI [DNI\_ACTOR\_1].. contra el Sr.[DEMANDADO\_1], D.N.I N° [DNI\_DEMANDADO\_1], en los términos planteados.

**II) El Sr [DEMANDADO\_1]** deberá facilitar, respetar y promover la comunicación y el contacto de la niña [FAMILIAR\_1]. con su progenitora, garantizando el cumplimiento del acuerdo provisorio oportunamente arribado hasta tanto se reesulvan el cuidado persona y el regimen de comunicación definitivo en acciones de fondo que deberán iniciar las partes

**III) Costas por su orden.** (art.19 CPF).

**IV) REGÚLASE**, los honorarios profesionales del Dr. RUBEN OMAR ANTIGUALA , letrado de la parte actora, en la suma de pesos OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$891.980) ( 10 JUS), y los de las Dras. CAROLA SANDRA CORREA y ARIANA ARACELI MORALES, en su carácter de patrocinante de la demandada en la suma de pesos OCHOCIENTOS

NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$891.980) ( 10 JUS), en forma conjunta, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8 inc. 7, 31, 42 y cctes de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

**V)** Regúlense los honorarios de la perito social, la Lic. VILMA SOLEDAD QUINTRIQUEO MUÑOZ en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) ( 5 JUS), y los de la Perito psicologa Yael Chafir en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) ( 5 JUS),(arts. 18 y ccdtes. Ley. 5069)..-

**VI)** Notifíquese cfme. art 120 CPCC

**VII)** REGISTRESE.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11